



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOHN MARTÍN URIBE PASOS
Demandado	RODRIGO ECHEVERRI GARCÍA y MARIA ANDREA WILCHES HERRERA
Radicado	053804089001 2021 00546 00
Interlocutorio	532/2022
Decisión	RETIRO DE DEMANDA

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado¹, la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en su calidad de abogada, en ejercicio de la representación judicial de la parte demandante en este proceso, conforme al poder que se otorgara, manifiesta que retira la demanda.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida mediante interlocutorio² 057/2022, y ante la solicitud del decreto de medidas cautelares solicitada por la actora, estas fueron acogidas, decretadas³ y notificadas⁴ a los respectivos cajeros pagadores de las empresas en las cuales se encuentran vinculados laboralmente los demandados, por lo cual abra de ordenarse el levantamiento de dichas medidas.

Se advierte en el plenario que, como consecuencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, al menos una de ellas se hizo efectiva, y a la fecha se encuentran dineros a ordenes de este juzgado, por retenciones realizadas a la señora María Andrea Wilches Herrera, en sendos depósitos judiciales con números 413710000032541 y 413710000032684.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, "(...) **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares

¹ Folio 27 C1

² Folio 17 C1

³ Folio 2 C2

⁴ Folios 5 al 9 C2

*practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas **y se condenará al demandante al pago de perjuicios**, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo **283**, y no impedirá el retiro de la demanda.” – Negrilla y subraya fuera de texto -.*

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y practicaron medidas cautelares, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de aquellas personas a las que les fueron retenidos dineros depositados a ordenes de este despacho.

Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital no se hace procedente ordenar desglose alguno.

Por lo expuesto se hace necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante y en consecuencia se autorizará el retiro mediante esta providencia, en la que además se ordenará condenar al demandante al pago de perjuicios, condena que habrá de resolverse mediante el trámite incidental pertinente, ordenado en el artículo 283 del C.G.P., el cual deberá ser promovido por los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA y autoriza el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por JOHN MARTÍN URIBE PASOS, contra RODRIGO ECHEVERRI GARCÍA y MARÍA ANDREA WILCHES HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA** levantar las medidas cautelares ordenadas, las cuales consisten en embargo y retención salarial del señor RODRIGO ECHEVERRI GARCIA al servicio de la empresa BANCOLOMBIA S.A. y de la señora MARIA ANDREA WILCHES HERRERA al servicio de SALUD TOTAL EPS. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: SE ORDENA la devolución de los dineros depositados en los títulos judiciales 413710000032541 y 413710000032684 a favor de la señora María Andrea Wilches Herrera, para lo cual se ordenará lo pertinente a través de secretaría. Igual proceder se realizará en caso de que se presenten nuevos depósitos judiciales, los cuales se entregaran a favor de quien haya sido afectado con medida cautelar.

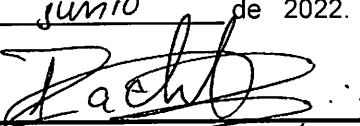
CUARTO: SE CONDENA en perjuicios a la parte demandante, por lo indicado en esta providencia, condena a la que debe darse el trámite incidental correspondiente, previa solicitud de la interesada.

QUINTO: No se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, por cuanto los mismos, (ORIGINALES), están en poder de la parte actora, ya que la demanda fue presentada por correo electrónico.

SEXTO: Una vez en firme este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY QUIROS VASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA La anterior providencia se notificó por Estado N° <u>82</u> hoy a las 8:00 a. m. La Estrella - Antioquia <u>30</u> de <u>junio</u> de 2022.  RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ Secretario
--